



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: No. 73001-33-33-005-2021-00178-01
Interno: 0297-2021
Acción: TUTELA
Demandante: JOSE DOLCEY SANABRIA ORTEGON
Demandado: NUEVA EPS Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionada la NUEVA EPS y el Hospital Federico Lleras Acosta, contra la sentencia de tutela calendarada el primero (1º) de octubre de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, que amparó los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

II. ANTECEDENTES

La señora ROSARIO PATIÑO MOGOLLON, actuando como agente oficiosa del señor JOSE DOLCEY SANABRIA ORTEGON interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, en procura que se le proteja su derecho fundamental a la salud y la vida, presuntamente trasgredidos por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS:

“(…)

1. Tutelar el derecho fundamental a la vida y conexo con la salud.

2. Disponer y ordenar que de manera inmediata, la Nueva E.P.S. lleve a cabo la remisión del señor **José Dolcey Sanabria Ortégón** a un Centro Médico donde exista la modalidad de oftalmología especializada para el tratamiento de la úlcera corneal y demás tratamientos en razón al derrame cerebral y aneurisma que padece el señor **José Dolcey Sanabria Ortégón**, así como los demás tratamientos, medicamentos, pañales, traslados y todo de manera integral y general para sus dolencias.

(…)”

Expuso como **hechos** sustento de sus pretensiones, los siguientes:

- Manifestó que su esposo el señor José Dolcey Sanabria Ortégón, fue hospitalizado el día 16 de agosto de 2021 en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, como consecuencia de un derrame cerebral y un aneurisma.
- Indicó que, desde el 20 de agosto de 2021, el señor Sanabria comenzó a presentar inflamación y enrojecimiento en su ojo izquierdo, situación que

fue comunicada inmediatamente al personal médico del Hospital Federico Lleras Acosta, quienes manifestaron que no era nada grave y que debían esperar unos días más para saber si los síntomas persistían.

- Señaló que, los síntomas continuaron por lo que procedió nuevamente a requerir al personal médico tratante del Hospital Federico Lleras Acosta, para solicitar la atención médica necesaria, no obstante, la misma no fue prestada, dado que el Hospital no contaba con el servicio de oftalmología.
- Aseveró que dada la urgencia acudió a un oftalmólogo particular, el Doctor Carlos Arturo Luna, cirujano oftalmólogo, quien diagnosticó al señor Sanabria con una infección denominada úlcera corneal, debido a la secreción moco purulenta presentada y dado que la misma podría ser micótica y bacteriana se le realizó raspado para análisis Koh y formuló medicamentos.
- Afirmó que el 18 de septiembre de 2021, instauró derecho de petición a la Nueva E.P.S., a fin de que le fuera prestado el servicio de oftalmología y la prestación del servicio de salud de manera integral, sin embargo, a la fecha la EPS no ha realizado las gestiones necesarias a fin de cubrir el servicio requerido por el señor José Dolcey Sanabria Ortegón.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Doctor CARLOS ARTURO LUNA CRUZ (oftalmólogo):

Manifestó que el día 15 de septiembre próximo pasado valoró al señor Sanabria, encontrando una Úlcera Corneal del ojo izquierdo de aproximadamente 8 mm. de diámetro, por lo que procedió a tomar muestra “raspado de córnea” y solicitó Gram, Cultivo y KOH, e inició el tratamiento con gotas de Moxifloxacina cada hora, no obstante, no pudo escribir la información de la valoración en la historia clínica del paciente porque no tenía código de acceso al sistema del hospital, así que realizó una nota de evolución en una hoja de papel y le informó al médico encargado, la Doctora Troncoso.

Relató que, el día 17 de septiembre del hogaño repitió la toma de muestras de la córnea pues no habían procesado las tomas anteriores; cambió el medicamento a Antibióticos Fortificados ya que el paciente estaba en peor estado.

Refirió que al día siguiente no había llegado el resultado de las muestras tomadas de córnea, por lo que sugirió a la Dra. Troncoso y a la hija del paciente que fuera valorado por la EPS, dado el riesgo de perforación ocular con posibilidad de pérdida total de la visión y una vía de entrada de infección a su cerebro.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia calendada el pasado primero (1º) de octubre, amparó los derechos fundamentales a la salud del señor JOSE DOLCEY SANABRIA, en consecuencia, ordenó:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades demandadas Nueva E.P.S. y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, que en el marco de sus competencias realicen **todas las gestiones que se encuentren** a su cargo para que en el término de 24 horas, al señor **José Dolcey Sanabria Ortegón** le sean practicados los

exámenes ordenados por el médico Oftalmólogo Doctor Carlos Arturo Luna Cruz, esto es, Gram, Cultivo y Koh, así mismo, dentro de dicho termino deberá ser valorado por parte del personal médico especializado en oftalmología de la E.P.S, en la que se determine la pertinencia de la prescripción médica realizada externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías y en especial, con el fin de superar la ulcera corneal de ojo izquierdo padecida por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **Nueva E.P.S.-S**, que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiéndose por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **José Dolcey Sanabria Ortegón**, requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar las patologías derrame cerebral, aneurisma y ulcera corneal, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la accionante, so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente.**

CUARTO: PREVENIR a la **Nueva E.P.S.** y al **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué**, para que no vuelvan a incurrir en actuaciones dilatorias injustificadas en los trámites de autorización, prestación de procedimientos médicos requeridos con urgencia, o en las omisiones a las órdenes de los jueces de tutela. Toda vez que ello viola de manera flagrante las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud.

QUINTO: REMITIR por Secretaría copia del expediente de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el ámbito de sus competencias investigue a los funcionarios competentes de la Nueva E.P.S. y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, con ocasión de la violación del derecho fundamental del señor **José Dolcey Sanabria Ortegón** a acceder a un servicio de salud integral, poniendo en riesgo su vida, muy a pesar de ostentar la calidad de adulto mayor y de contera un sujeto de especial protección, para que allí, de considerarse procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar, debiendo enviar un informe a este Despacho sobre las actuaciones adelantadas, en un término no mayor a un mes.

(...)"

Para arrimar a la anterior conclusión el a quo discurrió así:

"(...)

Por lo anterior, las entidades demandadas, entonces, no podían excusarse en la falta de disponibilidad, para dejar de prestarle un servicio de salud vital, requerido por el accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado y como primera medida un servicio que claramente está autorizado por el P.B.S., y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las E.P.S., garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados.

(...)

*Ahora bien, frente al tratamiento integral, advierte el Despacho que si bien el señor **José Dolcey Sanabria Ortegón** es cotizante de su servicio de salud, también lo es que una vez verificada la base de datos RUAF19, el estado de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones es retirado, por lo que el Despacho procederá a acceder al tratamiento integral, dado su delicado estado de salud y ser sujeto de especial protección, al tener más de 60 años, y en secuencia, se ordenará a la **Nueva E.P.S.-S**, que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiéndose por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **José Dolcey Sanabria Ortegón** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar las patologías derrame cerebral, aneurisma y úlcera corneal, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la accionante, so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente.***

(...)"

LA IMPUGNACION

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada **NUEVA E.P.S**, interpuso recurso de alzada, solicitando se revoque la orden dada respecto a la cobertura del tratamiento integral, pues hablar de servicios médicos futuros suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan. Anudado a lo anterior, al tratarse de hechos futuros e inciertos no existen órdenes médicas sobre las cuales se deba garantizar la prestación del servicio de salud y del cual se presume el incumplimiento por parte de la entidad de la salud.

Asimismo, solicitó que en el evento que el Despacho no revoque la orden dada en primera oportunidad por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, Tolima, se conceda la facultad de recobro ante el ente correspondiente.

De otra parte, el **Hospital Federico Lleras Acosta** manifestó que prestó los servicios de salud, de acuerdo a los requerimientos del médico tratante, a la capacidad instalada del hospital y a los servicios que a la fecha están ofertados y debidamente habilitados por la Secretaría de Salud del Tolima.

Agregó que es una institución prestadora de servicios de salud, la cual cuenta con patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es brindar los servicios de salud a la comunidad, recibiendo como contraprestación el pago de las atenciones asumidas, así las cosas, cuando la entidad no puede llevar a cabo exámenes y citas por alguna especialidad como es del caso que se requiere la especialidad de OFTALMOLOGIA, es obligación de la EAPB la ubicación del paciente en una IPS que cuente con los servicios requeridos por este y ordenados por el médico tratante.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 11 de octubre de la presente anualidad, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Ritudo el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

- **Problema jurídico**

En el caso objeto de análisis el problema jurídico radica en determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de la primera instancia, en cuanto la misma, ordenó a la Nueva E.P.S. y al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, realizar todas las gestiones para que le sean practicados los exámenes ordenados por el médico Oftalmólogo Doctor Carlos Arturo Luna Cruz al señor José Dolcey Sanabria Ortigón, asimismo, se valore por un médico especializado en oftalmología de la E.P.S, para que determine la pertinencia de la prescripción médica realizada externamente y el tratamiento que requiere el paciente para el manejo de sus patologías. Además, ordenó a la Nueva E.P.S.-S, brindar a futuro la atención integral de salud para tratar las patologías de derrame cerebral, aneurisma y ulcera corneal, padecidas por el accionante.

- **La salud como derecho fundamental autónomo**

Actualmente se encuentra fuera de discusión el carácter de fundamental que se le ha otorgado al derecho a la salud. De esta forma y siguiendo esta línea, el Tribunal en diversos pronunciamientos así lo ha planteado, pues entiende que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es claro también, que es necesario tener el pleno goce del derecho a la salud para llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y coartados al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

La H. Corte Constitucional ha permitido este avance mediante el desarrollo de su Jurisprudencia, es así como encontramos que en algunos pronunciamientos se le ha establecido este carácter. Así, en Sentencia T-103 de 2009 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, se señaló:

"Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección."

"A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela."

También en Sentencia T-414 de 2008 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández se expuso:

"En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Considera, en consecuencia, la Sala, que cuando el derecho a la salud se encuentra amenazado por cualquier circunstancia, debe el Juez constitucional en sede de tutela entrar a garantizar su protección inmediata por los medios que considere más convenientes y oportunos. Pero también debe tenerse claro que hay que demostrar dentro del proceso que este derecho se encuentra seriamente amenazado y que resulta necesario su protección por vía de la acción de tutela, pues no basta tan sólo alegarlo, sino que es necesario aportar las pruebas necesarias que puedan determinar la puesta en peligro del derecho alegado y la importancia de una protección urgente.

- **Tratamiento integral en materia de salud**

El Sistema General de Salud es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable, cuyo cumplimiento, organización, dirección, vigilancia y control como servicio público se encuentra en cabeza del Estado. Sistema que se soporta sobre diferentes principios como lo son la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la unidad, la participación y la integralidad, principio este último que contempla la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población sin discriminación alguna. En este sentido, el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 define el principio de integralidad como:

"(...) La cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido: *"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones."*¹

Así, el alcance de la Seguridad Social en Salud es la provisión de los mecanismos necesarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y

¹ Sentencia T-518 de 2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta providencia se consideró como precedente la sentencia T-136 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, en la que se reiteró lo siguiente: "la Corte ha señalado que en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."

garantizar una existencia en condiciones dignas, de acuerdo a las prescripciones médicas previstas de manera específica o pronosticada, así como las que surjan a lo largo del proceso de atención.

Igualmente, en cuanto a la obligación de atención integral en salud, el H. Corte Constitucional ha señalado su relación directa con el concepto de vida plena. En efecto, la Corte ha aludido al derecho a la salud como un concepto integral que implica su garantía en las facetas preventiva, reparadora y mitigadora y que incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. Así lo sostuvo esta Corporación al indicar en la sentencia T-443 de 30 de mayo de 2007:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

(...)

La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no solo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud. La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (T-307 de 2006).

Dicho principio de integralidad en salud conlleva, entre otros factores, el permitir al paciente la práctica de exámenes de diagnóstico y seguimiento, los procedimientos y medicamentos que se requieran, las intervenciones quirúrgicas, la atención y cuidados especializados, las prácticas de rehabilitación, el desplazamiento de los enfermos, asistencia hospitalaria y domiciliaria, deber de información veraz sobre la red de servicios, “así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”.

En síntesis, los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, bien sea en el régimen contributivo o en el subsidiado, tienen derecho a que sus Entidades Promotoras de Salud les presten un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el curso de una patología y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud.

Por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y a proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, la que por estar involucrado el derecho a la salud, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Promotora de Salud ha dejado, en desmedro de los derechos del paciente y en claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993. La Corte Constitucional respalda este aserto cuando recientemente expresó:

“El cumplimiento del principio de integralidad en la prevención, diagnóstico y tratamiento de una enfermedad comprende la prestación de todos los servicios médicos, procedimientos o medicamentos necesarios para mejorar la salud de los

pacientes. Por consiguiente, en los casos en que se requiera un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, no basta con que El juez constitucional ordene la prestación de los mismos sino que deberá disponer que las EPS presten un tratamiento integral al paciente en aras de garantizar el restablecimiento de su salud. De lo contrario, considera este tribunal constitucional, que omitir la prestación integral del servicio vulnera el derecho a la salud de los usuarios”²

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-170 de 2010, señaló:

“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.”

- **El caso concreto**

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la señora ROSARIO PATIÑO MOGOLLON, quien actúa como agente oficiosa de su esposo, por considerar que le están violando el derecho fundamental a la salud y la vida al señor JOSE DOLCEY SANABRIA ORTEGON al no prestarle la atención médica que requiere por la especialidad de oftalmología.

La sentencia de primera instancia, en la que se resolvió ordenar a la NUEVA EPS prestar un servicio de salud integral, frente a las patologías que padece el señor Sanabria fue impugnada por la entidad accionada, bajo el argumento que no se puede en una orden judicial obligar a la entidad a prestar servicios a futuro en tanto considera que estos son inciertos, y equivale a una condena en abstracto que desconoce el derecho de defensa que le asiste a la entidad.

Respecto a la decisión del Juez de instancia de impartir la orden a la entidad demandada de garantizar un servicio de salud integral al paciente, la Sala considera que esta no puede catalogarse como una orden que contravenga la naturaleza de la tutela, ya que no se está amparando el derecho a la salud por eventos futuros e inciertos como lo señala la EPS, por el contrario, es una real y efectiva protección a las garantías constitucionales que actualmente se están vulnerando; pues en el caso *sub examine*, la tutela se materializa no sólo ordenando los tratamientos prescritos hasta la fecha sino también todos los que se le prescriban hacia futuro, aclarando como lo hizo el *A-quo* que serán aquellos requeridos para tratar las enfermedades padecidas actualmente por el señor Sanabria y entendiéndose como integral (transporte y alojamiento, tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos) que puedan llegar a surgir como consecuencia de su actual padecimiento, lo cual evita la indeterminación en la orden dictada.

Así las cosas, considera la Sala que la orden impartida por el *A quo*, referente a que la NUEVA EPS brinde un tratamiento integral relacionado con la patología actual del señor JOSE SANABRIA, lejos de ser una violación al derecho de defensa, busca lograr el restablecimiento de salud del paciente, pues el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, para lo que se requiere adoptar un conjunto de medidas que no son indefinidas, pues solo serán aquellas que van a propender a diagnosticar, tratar y rehabilitar la patología referida concretamente en esta acción de tutela (derrame cerebral, aneurisma y ulcera corneal).

Precisa la Sala que lo pretendido con el tratamiento integral, es garantizar el derecho a la salud y a la vida del paciente, con el fin de impedir que más adelante se pueda negar cualquier tipo de servicio o tratamiento ordenado por el médico tratante, esto en vista de que la entidad en el presente asunto, se ha negado a prestar dichos servicios de salud frente a la patología del accionante.

Además, es preciso mencionar, que el tratamiento integral obedece a que al no conocerse cuál es el tratamiento médico que llegare a requerir el señor José Sanabria, y teniendo en cuenta que se limita el campo de acción del juez constitucional simplemente a lo obrante en el expediente, en pro de la salvaguarda del derecho a la salud y a la vida, debe aplicarse un tratamiento integral, impidiendo que más adelante se pueda negar cualquier tipo de servicio o tratamiento ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, en lo que respecta a la orden impartida al Hospital Federico Lleras Acosta, concerniente a la valoración del señor Sanabria por la especialidad de oftalmología y la realización de las gestiones pertinentes para la práctica de los exámenes ordenados por el médico Oftalmólogo Doctor Carlos Arturo Luna Cruz, precisa la Sala que es la NUEVA EPS y no el Hospital Federico Lleras Acosta, la entidad encargada de prestar los servicios de salud requeridos por el señor Sanabria, toda vez que, el Hospital Federico Lleras Acosta no está en la obligación de brindar la totalidad de los servicios médicos ofertados por la NUEVA EPS, ya que esta última puede contratar con varias IPS, dependiendo los servicios médicos que ofrezca cada uno de ellas. Asimismo, es la EPS quien debe autorizar el servicio requerido por el actor y agendar la cita en la IPS que cuente con la especialidad de oftalmología.

Por lo anterior, la Sala MODIFICARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, en el sentido de eximir al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA del cumplimiento de las órdenes impuestas por el juez *a quo*, en pro de salvaguardar los derechos a la salud y la vida del accionante.

En lo atinente a la solicitud de la EPS sobre la facultad de recobrar por los servicios que preste y que no hagan parte del POS, la Sala precisa que el recobro tiene origen legal y reglamentario y la sentencia de tutela no es la que faculta a la entidad obligada para realizarlo.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-048 del cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, destacó:

*“(…) el fundamento del recobro de una entidad ante el FOSYGA **no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal.** No obstante, como forma de protección y para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el legislador introdujo en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 la regla de recobro parcial, según la cual, el FOSYGA no puede pagar a una EPS que tramitó inadecuadamente la solicitud de un usuario para acceder a un servicio de salud, más del 50% del monto a que la misma tenga derecho a repetir por haber incurrido en costos que no le correspondía asumir. Así, teniendo en cuenta la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente tutela, y con el objeto de alcanzar el fin originalmente propuesto por el legislador, la Sala aplicará dicha regla al caso concreto”. (Resalta la Sala).*

Actualmente, conforme la normatividad vigente, ordenar por vía de tutela la prestación de un servicio de salud, ya no genera como consecuencia la restricción en el recobro; de esta forma el Juez Constitucional no es el que debe pronunciarse sobre este tema y las EPS-S son las que deberán adelantar los trámites administrativos para efectos del referido recobro, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia proferida el 1º de octubre del hogaño, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada Nueva E.P.S., que realice todas las gestiones que se encuentre a su cargo para que en el término de 24 horas, al señor José Dolcey Sanabria Ortegón le sean practicados los exámenes ordenados por el médico Oftalmólogo Doctor Carlos Arturo Luna Cruz, esto es, Gram, Cultivo y Koh, así mismo, dentro de dicho término deberá ser valorado por parte del personal médico especializado en oftalmología de la E.P.S, en la que se determine la pertinencia de la prescripción médica realizada externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías y en especial, con el fin de superar la úlcera corneal de ojo izquierdo padecida por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

CUARTO: PREVENIR a la Nueva E.P.S. para que no vuelva a incurrir en actuaciones dilatorias injustificadas en los trámites de autorización, prestación de procedimientos médicos requeridos con urgencia, o en las omisiones a las órdenes de los jueces de tutela. Toda vez que ello viola de manera flagrante las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud.

QUINTO: REMITIR por Secretaría copia del expediente de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el ámbito de sus competencias investigue a los funcionarios competentes de la Nueva E.P.S. con ocasión de la violación del derecho fundamental del señor José Dolcey Sanabria Ortegón a acceder a un servicio de salud integral, poniendo en riesgo su vida, muy a pesar de ostentar la calidad de adulto mayor y de contera un sujeto de especial protección, para que allí, de considerarse procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar, debiendo enviar un informe a este Despacho sobre las actuaciones adelantadas, en un término no mayor a un mes.

(...)

SEPTIMO: ORDENAR a la Nueva E.P.S. para que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante el Juzgado de conocimiento un informe debidamente documentado en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden proferida en la presente sentencia. “

SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión por medios electrónicos; no obstante, no se suscribe por los respectivos magistrados ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional a través del Decreto 4567 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid 19- Coronavirus.